

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT-BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013107011-2012-00142  
Procesado : EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ  
Conductas : Homicidio en Persona Protegida en concurso  
punibles heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir  
Agravado  
Procedencia : Fiscalía 52 Esp. UNDH-DIH de Bogotá  
Asunto : Sentencia Anticipada  
Decisión : Condena

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en contra de **EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias "CHUKY"**, por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

#### 2. HECHOS

Tuvieron lugar el 19 de marzo de 2004, en la vía que del corregimiento de Puerto Gaitán se dirige al municipio de Tame (Arauca), en cercanías del caño Saporay, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, cuando la docente ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO se desplazaba a bordo de un vehículo de servicio público, tipo campero, el cual fue interceptado por dos sujetos encapuchados, vestidos de camuflado y portando brazaletes de las FARC, quienes una vez la hacen descender del automotor, le ordenaron al conductor continuar su recorrido con los demás pasajeros; minutos después, otras personas que transitaban por la misma vía observaron el cuerpo sin vida de la docente, sobre la carretera, con varias heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

### **3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias “CHUKY”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.185.842 expedida en La Dorada – Caldas, fecha de nacimiento 6 de octubre de 1978 en La Dorada – Caldas, tipo de sangre A+, estatura aproximada 1.66 metros, como señales particulares presenta cicatriz en uno de los dedos de sus manos; los anteriores datos constan en la tarjeta decadactilar enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil que reposa dentro del expediente<sup>1</sup>.

Además, obra tarjeta de registro decadactilar, formato Fiscalía General de la Nación, en la que se indica que presenta cicatriz en cara externa de su pierna izquierda, mano izquierda a nivel de muñeca, lunar en la nariz lado izquierdo y en la parte superior lado izquierdo de la boca, además presenta tatuaje en forma de paracaídas color azul en la región mamaria izquierda y en el dorso de la mano izquierda a nivel del dedo pulgar y presentaba una fractura en el dedo número tres de la mano<sup>2</sup>.

En diligencia de indagatoria manifiesta que sus padres se llaman MARLEN y NOEL, tiene 3 hijos menores de edad, en unión libre con ADRIANA ISABEL OSORIO, grado de instrucción bachiller, ocupación guarda de seguridad. Manifiesta no tener antecedentes penales.<sup>3</sup>

### **4. LA VÍCTIMA**

ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO, se identificaba con cédula de ciudadanía número 41.527.919 expedida en Bogotá, 52 años, hija de José Antonio Toledo y Teresa Rubiano, estado civil separada, dos hijos, estudios universitarios de odontología, para la fecha de los hechos se desempeñaba como docente en el centro educativo rural Benito Juárez, ubicado en la Vereda Mapoy del municipio de Tame (Arauca) y se encontraba afiliada a la Asociación de docentes de Arauca –ASEDAR-, desde 1985.<sup>4</sup>

### **5. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Folio 144 C.O.2

<sup>2</sup> Folio 145-147 C.O.2

<sup>3</sup> Folio 152 C.O.2

<sup>4</sup> Folio 153 C. C.1

**5.1** El 19 de marzo de 2004, la Fiscalía Única Seccional de Tame, ordenó la apertura de la investigación previa en los términos del artículo 322 del C.P.P<sup>5</sup>.

**5.2** En decisión del 26 de mayo de 2004, el Fiscal Único de Tame remite las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Especializados de Arauca, por competencia<sup>6</sup>.

**5.3** El 30 de junio de 2004, la Fiscalía Única Especializada de Arauca, avoca el conocimiento de la actuación.<sup>7</sup>

**5.4** El 30 de diciembre de 2004, la Fiscalía Única Especializada se inhibe de abrir investigación, al no haberse logrado identificar e individualizar a los presuntos responsables del punible.<sup>8</sup>

**5.5** El 13 de julio de 2007, la Fiscalía 4<sup>a</sup> Especializada OIT de Bucaramanga, decreta la nulidad de la resolución del 30 de diciembre de 2004, por violación al debido proceso, ordenando continuar con la investigación.<sup>9</sup>

**5.6** Resolución de apertura de instrucción del 28 de septiembre de 2009 en contra de JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias "POMPILIO".<sup>10</sup>

**5.7** Diligencia de indagatoria del 8 de abril de 2010, realizada por JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias "POMPILIO" o "NICOLÁS", financiero del Bloque Vencedores de Tame (Arauca).<sup>11</sup> Se le resolvió situación jurídica el 5 de mayo de 2010, con medida de aseguramiento sin beneficio de libertad, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y autor del delito de concierto para delinquir agravado.<sup>12</sup>

**5.8** Mediante resolución 02881 del 1 de noviembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación reasignó, entre otras, la presente investigación a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 5 c. o. 1

<sup>6</sup> Folio 34 c. o. 1

<sup>7</sup> Folio 36 c. o. 1

<sup>8</sup> Folio 85 c. o. 1

<sup>9</sup> Folio 90 y ss c. o. 1

<sup>10</sup> Folio 155 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 171 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 195 y ss c. o. 1

<sup>13</sup> Folio 302 c. o. 1

**5.9** Resolución 00281 del 2 de noviembre de 2011, emanada por la Jefe de la UNDH y DIH, por medio de la cual asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 52 Especializada de Bogotá.<sup>14</sup>

**5.10** El 9 de febrero de 2012, el Fiscal 52 Especializado de Bogotá, en resolución número 006, avocó el conocimiento, ordenando la vinculación de EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias “CHUKY”, librándose en su contra orden de captura.<sup>15</sup>

**5.11** El 31 de mayo de 2012, rindió diligencia de indagatoria MARIO ANGEL PARRA MONSALVE alias “MARIO” o “MUELA E GRILLO”.<sup>16</sup> Se resolvió situación jurídica, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva el 31 de julio de 2012.<sup>17</sup>

**5.12** Diligencia de indagatoria de JOSE EDDIE ALVAREZ BARRETO, ex jefe operativo del DAS, el 23 de agosto de 2012.<sup>18</sup>

**5.13** El 12 de septiembre del 2012, se efectuó la captura de EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ, en las instalaciones del Bunker de la fiscalía.<sup>19</sup>

**5.14** El 13 de septiembre de 2012, rindió diligencia de indagatoria EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ, a quien se le imputaron los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado (artículo 340, inciso segundo y tercero).<sup>20</sup> Obra ampliación de la misma realizada los días 8 y 9 de octubre de 2012.<sup>21</sup>

**5.15** El 17 de septiembre de 2012, se resolvió situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>22</sup>

**5.16** El día 9 de octubre de 2012 se lleva a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ, en la que aceptó responsabilidad por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado, (artículo 340, incisos 1º, 2º, y 3º) en calidad de autor.

---

<sup>14</sup> Folio 298-300 C. O. 1

<sup>15</sup> Folio 1-3 C. O. 1

<sup>16</sup> Folio 24 y ss C. O. 2

<sup>17</sup> Folio 74 y ss C. O. 2

<sup>18</sup> Folio 95 C. O. 2

<sup>19</sup> Folio 132 y ss C. O. 2

<sup>20</sup> Folio 151 y ss C. O. 2

<sup>21</sup> Folio 236 C. O. 2

<sup>22</sup> Folio 165 y ss C. O. 2

5.17 El 26 de diciembre de 2012, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.<sup>23</sup>

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional, competencia que se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 2012 por virtud del acuerdo PSAA10-7011 de 30 de junio de 2010, siendo nuevamente extendida la medida hasta el 30 de junio de 2014, por virtud del Acuerdo PSAA12 – 9478.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía y en consideración a que la víctima, la señora ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO, se encontraba afiliada a la Asociación de educadores de Arauca—ASEDAR<sup>24</sup>, este despacho es competente para conocer y adelantar el trámite correspondiente, en aplicación de los acuerdos mencionados y conforme lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2.000.

### 6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada constituye una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando la voluntad de aquél sea la de asumir la responsabilidad de los cargos que se le han endilgado.

Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicato efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del

---

<sup>23</sup> Folio 5 C. O. 3

<sup>24</sup> Folio 153 C.O.1

trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.<sup>25</sup>

En este mismo sentido el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para su procedencia, que la solicitud sea efectuada por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; o desde el momento en que se dicte la resolución de acusación hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

### **6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS**

En el caso particular, se verificó que la Fiscalía 52 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, le formuló cargos a EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 ley 599 de 2000) y Concierto para Delinquir (artículo 340 incisos 1º, 2º y 3º de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2004, siendo víctima la docente ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO.<sup>26</sup>

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, en los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”<sup>27</sup>, se determina que dicho documento, es formalmente válido y cumple con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, quien estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó desde su indagatoria<sup>28</sup>. En definitiva, se puede concluir que los requerimientos

---

<sup>25</sup> Radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009.

<sup>26</sup> Folio 248 y s. s. C. O. 2

<sup>27</sup> Rad. 14682 16-JUL/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

<sup>28</sup> Folios 151 C. O. 2

para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

#### **6.4. DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR**

En atención a lo consagrado por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2004) se tiene que: “...no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

##### **6.4.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS**

##### **6.4.2 Del homicidio en persona protegida por el DIH.**

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

**“Artículo 135.** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo.* Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

En lo atinente a la existencia del delito contra la vida, obra en la actuación acta de inspección técnica a cadáver No. 0034, practicada por la Fiscalía Única Seccional de Tame, en la morgue del cementerio central, al cuerpo sin vida de ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO, la cual describe las heridas ocasionadas, así: *“Una herida de 0,5 centímetros en la región auricular parte superior de la cara y a 1 centímetro de la anterior una herida de 1 centímetro. 1 herida de 1.5 x 1.5 centímetros detrás de la oreja derecha, la cual parte el lóbulo de la misma en dos partes la piel, una herida de 8 centímetros en la región escapular”*.<sup>29</sup>

En el acta de inspección se dejó constancia que los hechos tuvieron lugar en el caño Saparay, vía Tame – Puerto Gaitán, empero, no existe una descripción del lugar, ni de las circunstancias en que se halló a la occisa, así como tampoco de evidencias encontradas, ello, en razón a que el cuerpo fue trasladado por particulares hasta la morgue del cementerio de Tame, lugar en el que finalmente se realizó la diligencia, como consta en el referido documento.

El Protocolo de necropsia, efectuado por el médico JAVIER DE JESÚS LÓPEZ, del Hospital San Antonio de Tame, adscrito al Instituto de Medicina Legal<sup>30</sup>, señala el hallazgo de 5 orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, localizados en la cara, cuello y cráneo de la víctima. Del examen efectuado al cadáver, concluyó: *“Adulta femenina que fallece por shock neurogénico debido a lesiones cerebrales severas, producidas por heridas por arma de fuego”*. Se recuperaron 2 proyectiles, los cuales una vez remitidos para estudio balístico, se logró determinar que corresponden a arma de fuego de funcionamiento por repetición tiro a tiro, tipo revólver calibre .38.<sup>31</sup>

Obra además copia del Registro Civil de Defunción a nombre de la señora ANA ELIZABETH TOLEDO, expedido por la Registraduría municipal de Tame (Arauca), con fecha de inscripción el 19 de marzo de 2004.<sup>32</sup>

Frente a las circunstancias en que se presentaron los hechos, se cuenta con la declaración jurada rendida el 19 de marzo de 2004 por LUIS ALBERTO NIÑO, conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, quien narró: *“Eran como las 7:30 a.m., más o menos venía de la vereda Mapoy yo venía con 10 pasajeros en el vehículo was y cuando íbamos cerca al caño Saporai salieron dos individuos enmascarados y camuflados con el brazalete de las FARC*

---

<sup>29</sup> Folio 1-2 C. O. 1

<sup>30</sup> Folio 30 C. O. 1

<sup>31</sup> Folio 122 C. O. 1

<sup>32</sup> Folio 19 C. O. 1



*primero me pararon y le hicieron señas a ella la profesora y ella se bajó voluntariamente y a nosotros nos dijeron que siguiéramos y ella quedó ahí y por el espejo miré que ella quedó ahí y luego otro señor ahí que pasó luego dijo que había una señora muerta en el camino”.<sup>33</sup>*

Así las cosas, encontramos que las anteriores probanzas, corroboran la muerte violenta de la señora ELIZABETH TOLEDO el 19 de marzo del año 2004, al haber sido ocasionada por disparos de arma de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado de la vida.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, se parte del concepto de conflicto armado interno que el artículo 1º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, destaca como conflicto armado sin carácter internacional, el cual adquiere tal característica cuando *“se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”*.

Este concepto tiene plena aplicación dentro de la normatividad interna, por hacer parte del bloque de constitucionalidad y tiene como fin civilizar tales confrontaciones y establecer límites a los enfrentamientos bélicos, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, ajena a la confrontación armada que se desata entre los actores del conflicto.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

La legislación nacional<sup>34</sup>, le proporciona el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

---

<sup>33</sup> Folio 105 C.O.1

<sup>34</sup> Artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que al *“pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*.<sup>35</sup>

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano<sup>36</sup>, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, estableciendo sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas. En tal sentido, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II-, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

La existencia de confrontaciones internas desde hace varias décadas en nuestro país, es una realidad innegable, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrarse al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional T-148/05

<sup>36</sup> *“Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”*<sup>36</sup> T- 148/05

En el presente caso, se verifica que el Departamento de Arauca ha sido una de las regiones en las que actores armados han ejercido gran influencia militar, como se corrobora de las órdenes de batalla obrantes dentro del expediente, siendo que para el año 2004 en el municipio de Tame, hacían presencia grupos armados ilegales pertenecientes a las FARC, ELN y AUC, que cometieron todo tipo de atentados contra la población.<sup>37</sup>

Se ha logrado establecer que para el año 2001 hicieron presencia 200 hombres que llegaron al sector denominado la Chapa del municipio de Hato Corozal – Casanare, quienes ingresaron al Departamento de Arauca asentándose inicialmente en el corregimiento de Puerto Gaitán del municipio de Tame y ocupando diferentes áreas en las que ejercieron control militar, conformándose de esta manera el denominado Bloque Vencedores de Arauca.<sup>38</sup>

Así mismo, se constata de las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de la docente ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO, se dio en medio de aquel escenario de conflicto que se vivía en la zona, de lo cual dan cuenta los habitantes de la región, quienes coinciden en afirmar que la zona rural donde se dieron los hechos estaba dominada por los paramilitares y así lo corrobora la orden de batalla del Frente Vencedores de las AUC.<sup>39</sup>

Aunado a lo anterior, se demuestra la condición de civil ajena a aquel conflicto que ostentaba la occisa, quien no hacía parte del conflicto armado que azotaba aquella región del país, pues al respecto obra prueba que demuestra que la víctima se desempeñaba como docente y pertenecía al sindicato de educadores de Arauca.<sup>40</sup>

Las declaraciones juradas que integran el paginario dan cuenta de la labor docente que la víctima cumplía: *“llevaba dos semanas de estar trabajando con ella, en la escuela BENITO JUAREZ, de la vereda Mapoi, que por reubicación del personal a ella la habían asignado a un bachillerato un SAC, siempre viajábamos los lunes para allá y los viernes nos regresábamos al casco urbano, pero en la tarde, tan solo ese día regresábamos en la mañana porque íbamos a retirar o reclamar un material didáctico que nos daba la secretaría de educación y salimos más o menos a las siete de la mañana aprox...”*<sup>41</sup>

Sus compañeros también refieren que a pesar de las manifestaciones que la occisa había expresado ante las autoridades educativas, para no ser trasladada a una zona rural, ya que

---

<sup>37</sup> Folio 58 y ss C. O. 1

<sup>38</sup> Folio 166 y 167 C. O. 1

<sup>39</sup> Folio 73 y ss C. O. 1

<sup>40</sup> Folio 153 C.O.1

<sup>41</sup> Folio 107 C. O. 1

se encontraba amenazada por grupos al margen de la ley, su traslado se hizo efectivo a una zona donde ejercían control grupos paramilitares. Al respecto, NELSON PERICO SIERRA, directivo de ASEDAR, señaló: *“La profesora Elizabeth siempre fue una docente que perteneció a nomina municipal urbana y a raíz de un reajuste por necesidades del servicio la profesora se encontraba no hacia muchos meses laborando en la zona rural, ese fue el motivo que origino su traslado y con el que ella nunca estuvo de acuerdo y siempre lo expreso así”*.<sup>42</sup>

Por su parte JAIME RUÍZ RAMIREZ, ex compañero permanente de la occisa, dio a conocer que ANA ELIZABETH estaba siendo víctima de extorsiones, por parte de grupos armados al margen de la ley, en razón a que era propietaria de un almacén de víveres y concentrados, que proveía alimentos al Ejército, así lo indicó: *“Durante el mes de febrero del año 2004 estuvimos analizando juntos una serie de acontecimientos relacionados con amenazas de los diferentes grupos que operan al margen de la ley en el municipio de Tame, tales como FARC, HELENOS (sic) y paramilitares y decidimos hacer una denuncia a los diferentes entes gubernamentales y autoridades educativas de las cuales hacia parte mi compañera por ser educadora del Departamento, en los mediados del mes de febrero recibimos a través de un conductor...que nos transportaba productos alimenticios y concentrados y nos enviaron un número de teléfono celular que debe encontrarse en la agenda de ELISA y además en la denuncia que se hizo en la policía por el segundo caso en el cual se nos exigía que debíamos pagar una vacuna de \$300.000, a la persona que poseía ese celular decidimos no llamar, recurrimos al Comando de la policía de Ame (sic) y hablamos con el Mayor PINZON comandante del momento él nos recomendó ser prudentes y que le dieramos un lapso de tiempo adecuado para él hacer algunas investigaciones al respecto en la semana del 1 al 6 de marzo de 2004 llegó un nuevo pedido de concentrado a la empresa JAMELI de nuestra propiedad y el conductor de ese momento vino solicitando de parte de supuestos paramilitares en la zona que debíamos enviar la vacuna de \$160.000 por el cupo de concentrado que estábamos recibiendo hicimos una charla privada con mi compañera para analizar la situación nuevamente y decidimos formular la denuncia formal ante la autoridad competente en ese momento la Policía Nacional..”*<sup>43</sup>.

Del mismo modo, YOLANDA RIAÑO se refirió a los comentarios que le hizo la occisa, frente a dichas extorsiones: *“...me comentó que le habían pedido una cuota por las remesas de alimentos para pollos y la condición de los que estaban solicitando en ese entonces las AUC, tenía que ir personalmente el dueño de la mercancía a entregar la cuota, ella no acepto esa condición y solicitó que inmediatamente le descargaran su mercancía les daba el aporte, por*

---

<sup>42</sup> Folio 101 C. O. 1

<sup>43</sup> Folio 25 y 26 C. O. 1

*la suma de trescientos mil pesos que le pedían, ella hizo las diligencias de denunciar ese caso, y fue así que en el momento de descargue estaba la policía con ella en el establecimiento siendo allí aprehendidos los que llegaron por la vacuna...".<sup>44</sup>*

En igual sentido, la víctima le comentó a NELSON PERICO, que *"...había tenido un incidente frente al negocio que ella mantenía acá en Tame de nombre JAMELY, con dos hombres de civil y armados, que ella me aseguro que eran paramilitares, porque le exigieron la vacuna de un suministro que había llegado a su empresa y que ella se negó a cancelar y que por el contrario había llamado la policía para denunciar este hecho."*<sup>45</sup>

Obra en el proceso, la denuncia instaurada por ANA ELIZABETH TOLEDO ante la SIJIN de Tame, el 15 día de mayo de 2003, por una llamada anónima que recibió en la que era requerida para que hiciera presencia en el sector denominado Puerto Nidia,<sup>46</sup> situación que la víctima dio a conocer tanto a la Secretaría de Educación de Tame como al Supervisor de secundaria.

De todo lo expuesto, se colige que la occisa no tuvo otra actividad diferente al ejercicio de su labor docente y de sus actividades como comerciante, precisamente ésta última condición, fue la que al parecer la hizo blanco de amenazas e intimidaciones por parte de miembros de las autodefensas, que ejercían acciones delincuenciales, como el cobro de las mal llamadas "vacunas", extorsiones a las que la occisa no cedió, como lo deja ver YOLANDA RIAÑO REUTO, quien afirma: *"...ella siempre decía que ella no daba un centavo para la guerra y que si tenía que dar su vida por no ser colaboradora lo haría con gusto y justificaba esta razón porque ella trabajaba en su granja y se desempeñaba como odontóloga y en la noche como docente, y que no era justo colaborar con el fruto de su trabajo y patrocinar a esos bandidos..."*<sup>47</sup>

Y aunque el procesado indicó que el crimen se dio porque la profesora era informante de la guerrilla, la realidad probatoria nos refleja que aquel señalamiento no fue más que una fachada ideológica, utilizada por sus victimarios para mostrar el hecho como un acto de guerra entre bandos (guerrilla-paramilitares), pues no existe un mínimo de comprobación de aquellos nexos con la subversión, por el contrario, se demuestra que la víctima no hacía parte de las hostilidades y siempre fue una persona reconocida, incluso, por los actores armados, como una docente, odontóloga y comerciante de la región, tal y como lo reseñó

---

<sup>44</sup> Folio 110 C. O. 1

<sup>45</sup> Folio 100 C. O. 1

<sup>46</sup> Folio 138 C. O. 1

<sup>47</sup> Folio 110 C. O. 1

JAIR EDUARDO RUÍZ alias “POMPILIO” o “GORDO NICOLÁS”, comandante financiero del Bloque Vencedores, quien adicionalmente señala que desconoce los móviles que llevaron a la muerte de esta persona, así como que estuviera siendo víctima de extorsiones por miembros de organizaciones al margen de la ley.<sup>48</sup>

Surgen así razones para considerar que el homicidio que nos ocupa no se motivó por nexo alguno de la docente con grupos guerrilleros, sino que guarda relación con las denuncias instauradas por esta en relación con las extorsiones de las que estaba siendo víctima, a manos de miembros de las autodefensas, que ejercían dominio en la zona.

Se concluye de esta manera que ANA ELIZABETH TOLEDO, era una civil ajena al conflicto armado y que por tal razón debe ser considerada persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

#### **6.4.3. Del Concierto para Delinquir**

La ley 599 de 2000 dispone:

**“Artículo 340. Concierto para delinquir.** <Con la reforma de la ley 733 de 2002, artículo 8º>. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”*

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes*

---

<sup>48</sup> Folio 172 C. O. 1

*jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”<sup>49</sup>.*

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, no existe duda frente a la existencia de aquella estructura armada ilegal denominada Bloque Vencedores de Arauca, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Así mismo, existen señalamientos que vinculan a EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ con aquella estructura armada ilegal, tal como el mismo lo reconociera desde su indagatoria y finalmente en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Al respecto, obran dentro del expediente las entrevistas realizadas a ex integrantes del Bloque Vencedores, como ALEX RINCÓN VILLABONA y JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias POMPILIO o GORDO NICOLÁS, en las que se hizo mención al sujeto conocido con el alias de “CHUKY”, de quien dicen era un urbano que operaba en el municipio de Tame, encargado de realizar actividades de sicariato.

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia<sup>50</sup> ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no

---

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

<sup>50</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del Bloque Vencedores de Arauca, esto es desde el año 2002 y hasta la fecha la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, 19 de marzo de 2004, acorde con lo plasmado en el acta de formulación, como quiera que de la investigación adelantada por parte del ente acusador, no se alude a hechos posteriores y solo se notician los hitos acabados de mencionar, esto es la pertenencia del procesado al grupo paramilitar desde el año 2002, según el mismo lo informó, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa el homicidio de la docente ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO.

Y aunque el procesado manifestó en diligencia de indagatoria que sus vínculos con las autodefensas, surgieron incluso, antes de haber hecho parte del Bloque Vencedores de Arauca, al reconocer que también hizo parte del Bloque Minero y del Bloque Central Bolívar, atendiendo que tales conductas no hicieron parte de la imputación fáctica realizada por la Fiscalía en acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, este despacho no podrá emitir pronunciamiento de fondo al respecto, en atención al principio de congruencia que debe mediar entre la formulación de cargos y el fallo.

Es preciso manifestar que el deceso violento de ELIZABETH TOLEDO no fue la única acción criminal que perpetrara este grupo ilegal, pues se hace referencia a otra serie de delitos cometidos por el Bloque Vencedores, como por ejemplo, las extorsiones de las que eran víctimas los comerciantes de la región y que el procesado define como un “impuesto de guerra”: *“...se le pedía plata, eso se llamaba impuestos de causa de guerra, eso se les pedía a todos los carniceros, a los comerciantes.”*<sup>51</sup>.

Incluso, el propio vinculado dio a conocer la existencia de fosas comunes en las cuales la organización paramilitar arrojaba a sus víctimas luego de asesinarlas: *“...y quiero colaborar con la justicia señalando los posibles sitios en donde deben existir cadáveres porque eran los sitios donde la organización y concretamente los rurales echaban los cuerpos. Eso es una montaña en donde parte la vía a Mapoy y a Puerto Gaitán es un sitio conocido como la YE, es una mata de monte...es que las personas las llevaban a la finca MORICHAL, los amarraban y después los mataban y los enterraban en las fosas, es una YE que una conduce a Gaitán y la otra vía a Mapoy.”*<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Folio 156 C.O. 2

<sup>52</sup> Folio 246 C.O. 2



De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º - art. 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros, teniendo en cuenta que en el presente caso, se parte del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

## **7. Responsabilidad del sindicado**

En diligencia de aceptación de cargos EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias "CHUKY" admitió su responsabilidad penal, por el delito de concierto para delinquir, por haber hecho parte de la red urbana y financiera del aquel grupo de autodefensas que operaba en el Departamento de Arauca, para el año 2004, denominado Bloque Vencedores de Arauca, cuyos integrantes se concertaron para cometer una serie de delitos que atentaron contra la vida, dignidad, libertad individual, patrimonio económico, así como delitos atroces y de especial protección del derecho internacional humanitario, como ocurrió con el homicidio de la docente ELIZABETH TOLEDO y muchos otros crímenes confesados por el procesado<sup>53</sup>, lo que denota que se trataba de un grupo ilegal que se organizó con el único propósito de delinquir, de crear temor y zozobra en la población civil, utilizando el poder de las armas para someter no solo al enemigo, encarnado en las guerrillas, sino también a personas ajenas al conflicto armado.

Aunado a la aceptación de responsabilidad que hiciere el vinculado, surgen suficientes elementos de juicio que señalan al vinculado como responsable del punible de Concierto para Delinquir, por su militancia al interior de una organización paramilitar; al respecto se cuenta con la entrevista realizada a ALEX RINCÓN VILLABONA alias CHUKY<sup>54</sup>, quien señaló

---

<sup>53</sup> Folios 245 y 246 C. O. 2.

<sup>54</sup> Informe 320-11 de 17 de junio de 2011 Folio 274 C. O. 1

que para la época de los hechos, el gatillero o sicario del Bloque Vencedores de Arauca, en los municipios de Saravena y Tame, era un sujeto que igualmente se apodaba como CHUKY, quien respondía al nombre de EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ.

Por su parte JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias POMPILIO o GORDO NICOLÁS<sup>55</sup>, mencionó que alias CHUKY, hacía parte de estructura urbana del Bloque Vencedores que operaba en la ciudad de Tame.

En tal sentido el vinculado EDWIN GONZÁLEZ FLOREZ, señaló: *“Yo llegué a Arauca en el año 2002. Llegué a Tame Arauca, a desempeñar el cargo como urbano de la organización me refiero a las Autodefensas Unidas de Colombia, al Bloque Vencedores de Arauca.”*<sup>56</sup>. Mas adelante agrega: *“Me reclutaron en la Dorada, Caldas un señor que le decían El Moster es que yo estuve en el Bloque Minero que es de Antioquia, me retire y entre al Bloque Central Bolívar y de ahí salí de vacaciones y estando en la Dorada Caldas, me abordó el señor Moster y que dijo que si quería irme para Arauca para un grupo y yo le dije que si para un grupo de guerrilleros o paracos y él me dijo que era para los paracos y entonces yo le dije que cuantos iban y él me dijo que 18 pelados conmigo y así fue que yo temple (sic) en Arauca, me recibió el comandante militar que le decían JUANCHO...”*<sup>57</sup>

Reconoce además aquella injerencia dentro de la organización armada ilegal para la época de los hechos que aquí nos ocupan: *“...llegué a Arauca en el año 2002, llegué a Tame Arauca, a desempeñar el cargo como urbano de la organización, me refiero a las Autodefensas Unidas de Colombia, al Bloque Vencedores de Arauca”*.<sup>58</sup> Agrega que desde el mes de enero de 2004, también fungió como comandante financiero de Saravena, hasta el 27 de noviembre del mismo año, fecha en la que dice haberse desmovilizado individualmente.<sup>59</sup>

Aunque se advierte que dentro del Bloque Vencedores había otro sujeto con el mismo pseudónimo, el procesado señala que aquel correspondía a un sujeto que perteneció a la organización ilegal y era conocido con el nombre de ALEX; tal circunstancia fue corroborada por MARIO ANGEL PARRA MONSALVE alias “MUELA DE GRILLO”, QUIEN SEÑALA: *“Yo conocí a uno que llamaban CHUKY bueno que es ALEX RINCÓN VILLABONA, en Tame, era dueño de unos taxis, hacía parte de la organización, era el taxista del bloque, tenía la cara desfigurada por un tiro que le pegaron hace muchos años es bajito blanquito, dicen*

---

<sup>55</sup> Folio 174 C. O. 1

<sup>56</sup> Folio 153 C. O. 2

<sup>57</sup> Folio 156 C.O. 2

<sup>58</sup> Folio 153 C.O. 2

<sup>59</sup> Folio 153 C. O. 2.

*que está trabajando en Ecopetrol, pero vive en Tame y tengo el celular...y otro CHUKY malo, es un tipo acuerpado, moreno, era un matón urbano del Bloque en Tame, no sé en donde está este paramilitar”.<sup>60</sup>*

Y en desarrollo de las actividades investigativas se logró establecer, mediante Informe 105 del 13 de abril de 2010<sup>61</sup>, la identidad de alias CHUKY a quien relacionan como integrante urbano de las AUC, que operó en los municipios de Saravena, Tame y Arauca, como EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ, con base en la información que reposa ante la Unidad de Justicia y Paz, así como el sistema de información judicial de la Fiscalía General, de quien se dice también se encuentra sindicado dentro de otra investigación adelantada por hechos ocurridos en el año 2003, en el municipio de Saravena, aunque aclaran que no se encuentra postulado en Justicia y Paz, ni está reconocido por el miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca.

Así las cosas, no hay duda que la persona a quien los desmovilizados del Bloque Vencedores reconocen con el alias de “CHUKY”, quien cumplía funciones de sicariato, corresponde al aquí procesado, el cual fue plenamente identificado como EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ.<sup>62</sup>

Es así como de acuerdo a la naturaleza del grupo armado ilegal, al tipo de adoctrinamiento y compromisos establecidos para pertenecer a las AUC, es claro que existió una decisión libre y voluntaria de su parte para engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio. De ahí que merezca asumir compromiso penal por el delito de Concierto para Delinquir, agravado por el inciso 2, del artículo 340 del C.P. que sin objeción alguna aceptó.

Dentro del expediente existen referencias ofrecidas por los desmovilizados de dicha organización ilegal, quienes al ser entrevistados señalaron a alias CHUKY como sicario de la organización y además como uno de los autores materiales del crimen de la docente, hecho que también fue admitido por el procesado en diligencia de formulación de cargos, para sentencia anticipada.

---

<sup>60</sup> Folio 29 C. O. 2

<sup>61</sup> Folio 181 y ss C. O. 1

<sup>62</sup> Folio 142 C.O. 2

En cuanto al homicidio de la docente ELIZABETH TOLEDO, los medios de prueba obrantes dentro del expediente, son claros en determinar que éste fue un hecho cometido por miembros del Bloque Vencederos de Arauca de las AUC, del cual hacía parte el aquí procesado; al respecto se cuenta con el reconocimiento que en tal sentido hizo el JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias “POMPILIO” o “EL GORDO NICOLÁS” comandante financiero de dicha organización, ante la Unidad de Justicia y Paz, en versión rendida el 5 de diciembre de 2007, que fue extraída por la Policía judicial, señalando: *“TOLEDO ELIZABETH, ESTA SEÑORA ERA PROFESORA, ODONTOLOGA Y COMERCIANTE DE TAME, ALGUIEN MUY CONOCIDA EN EL MUNICIPIO, SE QUE FUE DADA DE BAJA EN FINCA VERACRUZ, DOCENTE DE LA ESCUELA DE MAPOY, FUE DADA DE BAJA POR LOS URBANOS DE TAME, DESCONOZCO LOS MOTIVOS.”*<sup>63</sup>

En informe de policía No. 632 de 23 de diciembre de 2009<sup>64</sup>, se dio a conocer la entrevista realizada a FREDY OCTAVIO ROMERO alias “PONY”, en la que este afirmó que “ella era muy conocida y que a los pocos días de la muerte el se entero que sí fue por parte de la organización y fue orden de la empresa por los comandantes en esta ciudad, pero todo se debió fue as un problema que ella tuvo con unos muchachos de la misma organización los cuales la estaban extorsionando y ella dio aviso a las autoridades y la policía ese día capturo a dos de ellos cuando portaban un revolver anotación que debe estar registrada en el comando de la policía. Pero agrega que toda la información es conocida por el comandante JAIR EDUARDO RUIZ SÁNCHEZ, el cual actuaba como financiero en esta ciudad para la época”.

Por su parte, ALEX RINCÓN VILLABONA alias “CHUKY”, miembro del citado Bloque Vencedores, manifestó en entrevista que milita en el mismo informe acabado de mencionar, que tuvo conocimiento del hecho por comentarios que le hizo alias “MAPORA”, persona ésta que, respecto del homicidio de la docente ANA ELIZABETH TOLEDO RUBIANO, le comentó que había tendido que levantar su cuerpo (según obra en el proceso este sujeto era encargado de una funeraria en Tame y colaborador de las AUC<sup>65</sup>) y afirmó además que a ella la habían matado la organización y por orden de “POLOCHO”, y la orden había sido ejecutada por los alias “CHUKY” de Saravena, MOJARRO y ANDRÉS.

---

<sup>63</sup> Folio 163 C. O. 1

<sup>64</sup> Folio 158 y 159 C. O. 1

<sup>65</sup> Folio 158 C. O. 2

Así mismo, mediante informe 183 del 21 de abril de 2010<sup>66</sup>, se refiere la entrevista realizada a JAIR EDUARDO RUÍZ SÁNCHEZ alias “POMPILIO” o “EL GORDO”, quien reveló que el móvil del homicidio sí fue una represalia por la captura de dos miembros de la organización que estaban extorsionando a la docente, agrega, que la docente dio a conocer este hecho al entonces Director del DAS de Tame, quien tenía conexión con el comandante de las AUC, PABLO ARAUCA alias “MELLIZO”, a quien le dijo que la docente era una “sapa”, razón por la que el comandante PABLO le dio la orden a “POLOCHO” para que la asesinaran, orden que fue ejecutada por alias CHUKY y alias MARIO.

Y aunque los entrevistados se negaron a ratificar sus dichos, fue el procesado quien al ser capturado y una vez escuchado en ampliación de indagatoria aceptó aquella injerencia en la organización armada ilegal, así como su participación en los hechos materia de investigación, al respecto dijo: *“...quiero mencionar que a mí me enviaron en el carro para supervisar el trabajo de la orden que dio POLOCHO, para que quedara bien hecho o sea para que se diera el homicidio y colaborar en algo si se presentaba”*.<sup>67</sup>

Señala haber recibido la orden inicialmente para perpetrar el ilícito, pero debido a que se encontraba en estado de embriaguez lo enviaron en compañía de otros miembros, quedando a cargo de prestar apoyo y supervisar la ejecución del homicidio: *“...escuché la orden porque me la dieron a mí, como me negué se la dieron a Muela e Grillo y ASEREJE y entonces a mí me ordenaron la supervisión y por ese motivo iba en el carro”*.<sup>68</sup>

Así las cosas, el procesado merece asumir responsabilidad penal en calidad de coautor del homicidio, como quiera que además de haber sido uno de los sujetos que recibió la orden emanada por el comandante POLOCHO para segarle la vida a la docente, prestó un aporte importante para asegurar su cumplimiento, pues tal y como él mismo lo reconoció, el día de los hechos se transportaba a bordo del vehículo automotor en el que se transportaba la víctima, con el propósito de supervisar la comisión del hecho y dispuesto a intervenir con tal de asegurar el resultado.

Sobre la figura de la coautoría, tenemos que el inciso 2 del artículo 29 del Código Penal (Ley 599/00) establece: *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”*.

---

<sup>66</sup> Folio 191 C. O. 1

<sup>67</sup> Folio 244 C.O. 2

<sup>68</sup> Folio 244 C.O. 2

En el presente asunto se establece que aún cuando EDWIN GONZÁLEZ no haya sido la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad de la docente, ello no lo hace ajeno a la ejecución del ilícito, pues actuó en cumplimiento a la división de tareas previamente acordada con los demás miembros de la organización, conforme fuera ordenada por el comandante del grupo, guardando codominio del hecho, en tanto que su intervención era vital en la culminación, y cualquier decisión diferente de su parte resultaba determinante para alterar o cambiar el curso del acontecimiento e impedir el resultado, todo lo cual lo hace copartícipe del hecho criminal.

Así mismo, se acreditan los elementos estructurales del delito de Concierto para delinquir consagrado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, por el cual debe responder el procesado en calidad de autor, por su participación consciente y activa en aquel grupo armado ilegal denominado Bloque Vencedores de Arauca, cuyos miembros convinieron la realización de diversos delitos, principalmente el de homicidio, como ocurrió en el caso de la docente ANA ELIZABETH TOLEDO, por el cual también merece asumir responsabilidad, en razón a la activa participación que tuvo en la comisión del hecho criminal.

De esta manera se atribuye responsabilidad penal al procesado EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias CHUKY, por la comisión de las conductas punibles de delito de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, conductas por las cuales se hace merecedor de las sanciones legales, tal y como él mismo lo aceptó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Una vez se ha realizado un cuidadoso estudio del plenario, el despacho llega a la conclusión que el móvil que dio lugar al homicidio que ocupa el presente análisis corresponde a la negativa de la víctima de cancelar los dineros que el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC le exigía, consolidándose por tanto como un **MÓVIL EXTORSIVO, no ligado directamente a su actividad sindical.**

## 8. DE LA PUNIBILIDAD

Habida cuenta que se procede por los delitos de homicidio en persona protegida y Concierto para Delinquir Agravado, en virtud del fenómeno concursal, para efectos de fijar la pena a imponer se tendrá en cuenta la pena más grave, correspondiente al homicidio en

persona protegida, la cual se aumentará hasta en otro tanto, por el delito contra la Seguridad Pública.

### 8.1. Pena de Prisión

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C. P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlmv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
	360 meses	390 meses	420 meses	450 meses	480 meses
	2.000 smlmv	2750 smlmv	3500 smlmv	4250 smlmv	5.000 smlmv

En atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se procede a fijar el cuarto de movilidad verificando la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor punibilidad, teniendo en cuenta que en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se atribuyó la circunstancia agravante descrita por el numeral décimo del artículo 58 del Código Penal, por la coparticipación criminal, ya que en la comisión de la conducta punible concurren varias personas, integrantes de una organización armada ilegal, quienes actuaron en cumplimiento de las órdenes emanadas por mandos superiores.

Ahora bien, en lo que respecta a la concurrencia de atenuantes, no se acreditó la existencia de antecedentes penales, por lo cual se puede aducir en su favor la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 55 sustantivo penal, la cual se analiza para el momento de la comisión de la conducta punible, en atención al principio de legalidad.

Por lo anterior, al verificarse la concurrencia de atenuantes y agravantes punitivas, la pena habrá de fijarse en el primer cuarto medio que va entre 390 y 420 meses de prisión y multa de 2750 y 3500 smlmv.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece la gravedad de la conducta, la cual emerge de las circunstancias en que se presentó el crimen, a manos de los actores del conflicto armado, que coordinaron interceptar a la víctima en momentos en que se desplazaba desde su lugar de trabajo al casco urbano y para ello, el aquí procesado acordó trasladarse a bordo del vehículo automotor en el que la misma se transportaba, a fin de lograr su cometido, el cual no era otro que acabar con la vida de la educadora, quien indefensa acudió a su deceso, por el simple hecho de oponerse al pago dinerario para patrocinar una guerra que no comparte. Vale destacar la intensidad del dolo con que el procesado actuó, al haber hecho parte de aquel orquestado plan de exterminio, lo cual generó una afectación a la comunidad en general, así como daños irreparables para su familia, por la inesperada y violenta muerte de un ser querido.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena acorde con aquella conducta delictiva que cometió el sindicado, por su calidad de coautor, atendiendo el aporte que prestó en la comisión del hecho criminal, por lo que conforme al principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa, se impondrá una pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL (3.000) SMLMV**, ponderando el grado de participación que tuvo el procesado en la comisión del hecho como coautor y observando la labor que el mismo cumplió frente a los demás partícipes.

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir, encontramos que a pesar que la imputación jurídica se hizo por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, de conformidad con los numerales segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el procesado, encuentra el despacho que en el presente caso no se configura el agravante descrito en el numeral 3º, por cuanto la misma carece de fundamentos.

Se observa que en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada la Fiscalía no hizo una imputación fáctica de las circunstancias por las cuales concurre el mencionado agravante, limitándose solamente a realizar una transcripción de la norma que lo consagra. El acta que contiene los cargos aceptados por EDWIN GONZÁLEZ, no establece las circunstancias por las cuales se deba ser cargado con éste agravante, que dice: *“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”*



No basta entonces con la lectura que de la norma realizó la Fiscalía en diligencia de indagatoria, pues además de ello, deben dilucidarse aquellos aspectos facticos sobre los cuales se logre determinar que este sujeto organizó, fomentó, promovió, dirigió, encabezó, constituyó o financió el concierto para delinquir, desconociéndose cuál de estos ingredientes se adecúa a la conducta del encartado.

Así las cosas, el despacho procederá por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, únicamente por el numeral segundo del artículo 340 del Código Penal, sin tener en cuenta las modificaciones posteriores en razón a que resultan desfavorables al enjuiciado, y teniendo en cuenta que los hechos se remontan al 19 de marzo de 2004, por lo que resulta aplicable el tipo penal de concierto para delinquir, consagrado en el título de “Delitos contra la seguridad pública”, que tiene prevista una pena de 6 a 12 años de prisión (72 a 144 meses) y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, partiendo de la pena más grave, correspondiente al homicidio en persona protegida, la cual se fijó en CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL (3.000) SMLMV, ésta se aumentará, atendiendo la gravedad de la conducta, en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666) SMLMV, por el concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

En consecuencia, se impone en contra de EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias “CHUKY”, como pena principal **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (3666) SMLMV.**

En cuanto a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 135 de la ley 599 de 2000, establece que la misma será de quince (15) a veinte (20) años, del cual se establece el ámbito punitivo de movilidad, así:

	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>
	180 meses	195 meses	210 meses	225 meses
	240 meses	225 meses	210 meses	195 meses
	15 meses	15 meses	15 meses	15 meses

Atendiendo los mismos factores tomados en cuenta para las penas de prisión y de multa, nos ubicamos en el primer cuarto medio, imponiendo una pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **DOSCIENTOS (200) MESES.**

## **8.2. Rebaja por aceptación de cargos**

Teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria el procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tiene derecho por dicha aceptación.

De acuerdo con la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dentro del radicado 24.402, se establece que la sentencia anticipada se asimila con el allanamiento a cargos, por lo cual se dará aplicación a la rebaja reconocida por la Ley 906 de 2004, por corresponder a una norma procesal con efectos sustantivos favorables. Por tal razón, y en vista de que el procesado aceptó su responsabilidad en diligencia de indagatoria, será aplica lo dispuesto por el artículo 351 de la norma en cita, que concede una rebaja de hasta la mitad de la pena impuesta.

Por tal razón, el despacho al observar el momento procesal en el cual el aquí procesado decidió acogerse a sentencia anticipada, que se dio desde que fue escuchado en diligencia de ampliación de indagatoria, y al notarse que efectivamente esa decisión le evitó a la justicia un mayor desgaste judicial, se le concederá la rebaja de la mitad de la pena impuesta, esto es, **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISION, MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (1833) SMLMV DE LA MULTA IMPUESTA y CIEN (100) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

En consecuencia, la pena principal a imponer a EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ será **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (1833) SMLMV y CIEN (100) MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por haber sido declarado responsable del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con el punible de Concierto para delinquir, en calidad de coautor.

## **9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En relación con los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, no hay lugar a su reconocimiento como quiera que en atención a los parámetros establecidos por los artículos 63 y 38 del C. P., no se cumple el requisito objetivo para su concesión, ya que el monto de la pena privativa de la libertad

impuesta al sentenciado y el mínimo legalmente previsto para el tipo penal de homicidio en persona protegida, impiden su reconocimiento. Por tanto, **EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ alias "CHUKY"** deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

## 10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y al acceso a la justicia para lograr la efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>69</sup>.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 97 del C. P., al no encontrar demostrados en el proceso los daños materiales causados con la conducta punible, no hay lugar a impartir condena por este aspecto.

Y aunque no se presentó demanda de parte civil, se destaca que el art. 97 del C. P., le otorga al Juez amplias facultades para estimar el valor de los daños y perjuicios de orden moral conforme a la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso, al agravio y aflicción sufridos por los afectados.

Obran en el expediente las declaraciones de NELSON FERNANDO VELASCO TOLEDO y OMAR EDUARDO VELASCO TOLEDO<sup>70</sup>, hijos de la occisa, mayores de edad, a quienes se les habría de reconocer el monto correspondiente a los perjuicios morales subjetivados, a cargo del señor EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a ser condenados en virtud de estos hechos de manera solidaria. Ello en razón al dolor que causó el deceso de su progenitora, persona con la cual no podrán contar en adelante, resquebrajándose así de un tajo su proyecto natural de vida. No obstante, no militan en el plenario sus registros civiles de nacimiento, por lo que el despacho se abstendrá de tasar valor alguno por tal concepto, lo cual, naturalmente no obsta para que puedan hacer valer sus derechos por la vías legales respectivas.

---

<sup>69</sup> Sentencia C-209/07

<sup>70</sup> Folio 129-199 C. O. 1

## 11. OTRAS DISPOSICIONES

Conforme a lo evidenciado con el material probatorio obrante en el plenario y teniendo en cuenta las manifestaciones del procesado, quien se refirió a un sujeto conocido con el alias de MAPORA (Folio 158 C. O. 2) como colaborador de las AUC, se ordenará remitir copias de las diligencias, ante la Fiscalía General de la Nación, para que inicie una investigación, si no está ya en curso, por los presuntos vínculos que tuvo éste ciudadano con las AUC, así como, la participación que el mismo haya podido tener en el homicidio de la docente ANA ELIZABETH TOLEDO.

Del mismo modo, se remitirán copias para que una vez identificado e individualizado, se investigue penalmente al Capitán de apellido ISAZA, que laboró en la ciudad de Saravena, quien al parecer también era colaborador de las AUC, según los dichos del condenado, visibles a Folio 247 C. O. 2.

Respecto del Director del DAS de Saravena, señor JOSÉ EDDIE ÁLVAREZ BARRETO, vale destacar que a folios 95 y siguientes del cuaderno 2 de esta actuación obra su diligencia de indagatoria, practicada el 23 de agosto de 2012, por lo que se concluye que el ente acusador ya lo vinculó al proceso por la muerte de la docente, desconociéndose su situación jurídica.

Finalmente, se hará la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se dé inicio a la investigación formal, si aún no se ha hecho, por los hechos que fueron confesados por el condenado EDWIN GONZÁLEZ, en diligencia de ampliación de indagatoria, en los cuales participó durante su pertenencia a las AUC, según obra a folios 245 a 247 C. O. 2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, administrando Justicia, en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificado con C. C. No 10.185.842 expedida en La Dorada – Caldas, de condiciones civiles y personales conocidas en la presente sentencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (1833) SMLMV E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIEN (100) MESES**, por

haber sido declarado responsable del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con el punible de Concierto para delinquir, en calidad de coautor.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** a **EDWIN GONZÁLEZ FLÓREZ**, al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivos irrogados, conforme lo expuesto dentro de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no darse los requisitos para su reconocimiento, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**CUARTO: Dar cumplimiento** al acápite de OTRAS DISPOSICIONES.

**QUINTO: En firme** la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del distrito correspondiente, para lo pertinente, atendiendo el factor territorial y por cuanto la competencia de este fallador deriva de un programa de descongestión.

**SEXTO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

AYGL